

**POR**  
**LORENZO**  
**DE SANTEDEVAN VE-**  
**ZINO DE ZARAGOZA.**  
**CON**  
**GERONYMA DE ITUR.**



**VNQUE** Geronyma de Itur, madre y heredera, que pretende ser de Hipolita Felix, haze instancia en este Consejo supremo, sobre la reformation de la sentencia, dada por el Inquisidor de Aragon, en el Proceso de sequestro de los bienes de Gabriel Colas de Victoria, que a instancia de Iuan Geronymo Montañes, vezino de Çaragoça se començo y lleuò hasta sentencia difinitiuua.

Parece, que los fundamentos de justicia, que mouieron al dicho Inquisidor para dar la dicha sentencia son irrefragables, y que en consecuencia dello se deue confirmar.

Para cuya inteligencia es necesario presuponer, que Iuan Gabriel Colas de Victoria, entenado de Bernardo de Santesteuan, en 17. de Iunio de 1614. y assi dos dias antes que aquel otorgasse sus capitulaciones matrimoniales con Isabel Pauola, se obligò en vna carta de encomienda, (que es escritura guarentija de aquel Reyno) en cantidad de diez mil reales, en fauor del dicho Iuan Geronymo Montañes, sin que huiesse precedido entre ellos causa, trato, ni obligacion alguna. De fuerte, que la dicha escritura se hizo simuladamente, y en confiança.

Secundo se presupone, que en 19. del mismo Mes, y año el dicho

## 2369 Informacion en derecho,

Victoria concluyò su casamiento con la dicha Isabel Pauola, en cuya contemplacion hizieron y otorgaron sus capitulaciones matrimoniales, en presençia, y con interuencion del dicho Bernardo de Santesteuan, y entre otros otorgaron vn pacto del tenor siguiente.

*Item fue pactado entre las partes, que todas y qualesquiere deudas que Iuan Gabriel Colas de Victoria tuuiere hechas hasta el dia de presente, aquellas aya y deua de pagar el dicho Bernad de Santesteuan de sus propios bienes y hazienda, y prometio, y se obligò por los presentes de releuar y sacar indemne a la dicha Isabel Pauola de la paga dellas, a lo qual tener, guardar y cumplir, obligò su persona y bienes, &c. y las demas deudas, que constante este matrimonio hizieren los futuros conyuges, las aya de pagar el dicho Victoria, aunque en ellas aya consentido, y estè obligada la dicha Isabel Pauola.*

Quibus foppositis, la contencion deste Proçesso consiste en preterder la dicha Geronyma de Itur, que la dicha carta de encomienda de diez mil reales, se otorgò en fauor del dicho Montañes, para beneficio y vtilidad de la dicha Hipolita Felix su hija, haziendo confiança del dicho Montañes, para que a su nombre (pero a vtilidad de su hija) se cobrasse, e hiziesen las diligencias necessarias por justicia, y assi haze instancia en este Proçesso, como heredera que pretende ser de la dicha su hija, sin que el dicho Montañes le aya cedido sus drechos y acciones, como actualmente no se las ha cedido, ni el ha profeguido la instancia de la apellacion, antes bien se pretende que aquella es desierta. parece, que los fundamentos de justicia, que moçion al

Por el contrario pretende Lorenço de Santesteuan, hijo del dicho Bernardo, que es acrehedor anterior en tiempo, y mejor en drecho (sin embargo de la preterension que tiene de la simulacion del contrato, y de la defercion de apellacion,) y que assi ha de ser graduado y collocado su credito en primer lugar por la regla vulgar, *in cap. qui prior de reg. iur. in 6. l. quoties 98. ff. eodem tit. vbi notant Deci. & Cagno. Negusa. de pigno. 4. p. memb. 2. nu. 3. Honde. conf. 22. nu. 14. lib. 1.*

Sin que sea de consideracion el dezir, que auiendo interuenido el dicho Bernardo de Santesteuan, de quien tiene drecho y causa su hijo en las dichas capitulaciones perdio la anterioredad, *per tex. in l. si cut, S. venditionis, ff. quibus modis pignus, vel Syoteca soluitur Bald. in c. 1. S. prieterea num. 1. quibus modis feudum ammitatur, Paris. conf.*

2.num.34.lib.3.Cald.de nomina.emphyteuti.2.p.cap.16.num.47.

Porque se responde, que en las cosas perjudiciales no es visto con-  
sentir el que se halla presente a ellas y calla, *d.l. sicut, S. non videtur, ff.*  
*quibus modis pignus, vel hypotheca soluitur, vbi sic dicitur, non videtur*  
*autem consensisse creditor, si sciente eo, debitor rem vendiderit, cum ideo*  
*passus est venire, quod sciebat vbi que pignus sibi durare, glos. in cap. im-*  
*periales, vers. permissionem, tit. de prohibiti. feudi alienatione Tiraq. de*  
*retract. consanguinita S. 1. glos. 9. num. 146. Cephal. cons. 235. num. 30.*  
*Anto. Negusan. de pigno. 6. p. principali memb. 3. num. 23. Fallent. 1.*  
dum docet, quod creditor non censetur pignus remittere per solam  
presentiam, & taciturnitatem, nisi expressse consentiat, non enim suf-  
ficit tacitus consensus, vt ibi docet *num. 17.* sed requiritur expræs-  
sus, vt quis sibi præiudicet in iure pignoris, vel hypothecæ. te-  
nent Boer. & alij quos refert & sequitur *Bursa. cons. 32. num. 38. Ioan.*  
*Crot. in l. filius familias, S. diui. num. 148. ff. de legat. 1. M enoch. cons.*  
*58. num. 65. Pereg. art. 40. num. 67.*

Y si dize la dicha Geronymo de Itur, que en este caso no solo consta de la presencia, e interuencion del dicho Bernardo de Santesteuan; y assi de su tacito consentimiento, sino tambien de su expressa voluntad y obligacion, como consta de la clausula arriba inserta.

Respondo, que la dicha obligacion solamente respeta, y tiene por blanco y fin principal, el interese y fauor de la dicha Isabel Pauola contrayente, con quien se otorgaron las dichas capitulaciones, procurando asseguralle su dote, y las demas ventajas, que en fauor suyo se acordaron entre las partes, y en duda siempre se ha de presumir, que el pacto se hizo en fauor del contrayente, y a vtilidad suya, *l. Et ma-*  
*gis, ff. de solutionibus, Crauet. cons. 106. num. 9. Et cons. 640. num. 15.*  
*Pereg. arti. 34. num. 30.*

Por lo qual en los contractos, principalmente se atiende al fin principal que los contrayentes tuuieron, y no a lo que suenan las palabras, *l. eum qui ita, S. qui ita, ff. de verbor. obliga. l. semper in stipulatio. ff. de re-*  
*gul. iur.* y la mente es lo que principalmente regula los contractos, *l. triticum, ff. de verb. oblig. Alex. cons. 34. num. 10. lib. 2. M anti. de ta-*  
*cit. Et ambiguus, lib. 14. tit. 29. num. 22.* y como el mismo dize en el  
*num. 33. Neque enim verbis vsq; adeo in seruire debemus, vt non ma-*  
*gis sequamur, quod a contrahentibus verisimiliter actum est, l. eum qui*

## 4 Información en derecho,

*kalendis, ff. de verbor. oblig.* y así todos los contratos se regulan y declaran por la intención y voluntad de los contrayentes, *l. in consensu, ff. de actionibus, & obligationibus, Alcia. in l. 1. §. sed si mihi, ff. de verbor. obligatio. Cardi. Seraphi. decis. 1484. num. 23. vbi docet, quod quando agitur de interpretatione verbum, magis attenditur verisimilis mens contrahentium, glos. in l. 1. C. de actioni. & obligationi. vbi Bald. num. 2. salice. 5.*

Y es de grande importancia para la verdadera inteligencia del contrato la sugeta materia, que en el se trata, quia illa præstat nobis verisimilem interpretationem, *Clem. ex iui. de verb. signifi. Bald. in l. omnes populi in fine, ff. de iustitia, & iure, Mantic. d. lib. 14. tit. 29. num. 50.*

Y no se puede tener por contrato perfecto, sino es que concurren consentimiento, obligación, y adquisición, quia triplex datur perfectio cōtractus, scilicet conventionalis, obligatiua, & adquisitiua, glos. Bald. & Salicet. *in l. 2. C. quando liceat ab emptione discede, vt refert Carolus Bardelo. cons. 79. num. 8. Mari. Giurb. ad Messanen. cap. 1. glos. 4. p. 1. num. 8. fol. 76.*

De todo lo qual se infiere, que en nuestro caso no se le adquirió derecho alguno al dicho Montañes, por la escriptura de las capitulaciones matrimoniales de los dichos Victoria, è Isabel Pauola, aunque el dicho Bernardo de Santesteuan aya interuenido en ellas, y prometido pagar las deudas, en que hasta aquel dia estaua obligado el dicho Victoria, porque el intento de las partes, no fue hazer contrato, ni obligación con los acrehedores, que entōces tenia, o podia tener el dicho Victoria, sino solo assegurar a la dicha Isabel Pauola de las deudas, que su futuro marido tenia contrahidas, para que por ellas, no se le impidiessè la cobrança de su dote, que en efecto no fue mas de vna indemnidad, en que se obligò el dicho Bernardo de Santesteuan, en favor de la dicha Isabel Pauola, para que ella no pudiesse recibir daño, por las deudas anteriores de su marido, *l. si stipulatus. §. 1. ff. de verbo. obligat.* y así no puede tener efecto esta obligación, sino en prouecho, y vtilidad de la dicha contrayente; y esto constando, que ha recibido daño, y no de otra manera, vt in simili late comprobatur *Muscotel. in pract. fideiussoria, 1. p. modo. 20. num. 7. & seqq. Gayl. lib. 2. obseruatio. 27. num. 13.*

Por manera, que aunque es cierto, que si concurrieran los acrehedores

## por Lorenzo de Santesteuan. 5

dores anteriores del dicho Victoria, con la dicha Isabel Pauola, a la cobraça de sus creditos, tenia obligacion el dicho Santesteuan a releuar indemne a la dicha Isabel Pauola, de qualquier daño y perjuyzio, que recibieffe por las deudas anteriores de su marido.

Pero de lo dicho no se infiere, que los dichos acrehedores anteriores, que tuuieffe el dicho Victoria, pudieffen anteponerse al dicho Santesteuan, teniendo el creditos anteriores; porque como estã dicho, solamente se ha de atender el fin principal de los contrayentes, y la materia sugeta del contracto. Y pues en el no interuino Montañes, ni alli se tratò, sino de solo assègurar la dote de la Pauola, y de releuarla indemne: Bien se infiere, que con la dicha carta de Encomienda, otorgada en fauor de Montañes, no se le puede causar perjuyzio al dicho Santesteuan, ni por ella puede perder su antelacion.

Esto se corrobora mas facilmente, porque endichas capitulaciones matrimoniales no estipulò el Notario en fauor de los acrehedores del dicho Victoria ausentes, que es el que in viam iuris tenia autoridad, para que por su medio se le adquirieffe drecho al tercero, ex tradit, in *l. stipulatio ista, §. alteri, ff. de verbor. obliga. §. alteri, instituta de inutilibus stipulationibus, Socin. Iun. in l. 1. num. 207. ff. solut. matrimo. Mantie. in tract. de tacitis, lib. 14. tit. 15. num. 4. vbi testatur, ad hoc inuentas fuisse stipulationes, vt vnusquisque sibi adquirat, quod sua interest: pero no para que se pueda adquirir al tercero ausente, Philip. Paschal. de patria potest. 4. p. cap. 10. num. 45. Y assi, aunque el Notario, por ser publica persona, pueda estipular en fauor del tercero ausente, como prueuan *Corne. conf. 50. num. 5. lib. 1. Crauet. conf. 252. num. 2.* y otros que refiere el *Carden. Mantie. d. lib. 14. tit. 26. num. 11. & seqq.* pero no lo podra hazer vn singular, que no tiene poder ni autoridad para ello, per ea, quæ tradit *Sigism. Scacia in tract. de comercijs, §. 2. glos. 7. num. 10. pag. 595. dicens: Quod per liberam personam, quæ iuri nostro subiecta non sit, nulla potest nobis adquiri obligatio, nam cum adquisitio, quæ fit, per stipulationem sit artificialis, non debet ei superaddi hoc aliud artificium, vt factum vnius reputetur factum alterius, quia esset multiplicare fictiones, vt sequitur Stracha de adiecto. p. 1. nu. 16. 17.**

Præterea, quando lo arriba dicho no fuera, como es tan releuante, resulta, que esta Carta de Encomienda no se deue, como lo ha confessado el dicho Geronymo Montañes (en cuyo fauor se otorgò) pues  
tiene

## 6 Informacion en derecho,

tiene confessado ingenuamente, que a el no se le deuia cosa , ni parte alguna della ; y que no era parte legitima para seguir esta instancia, cuya confesion ha de perjudicar al mismo confitente, y a los que del tienen derecho, y causa, *l. facta, §. si heres, ff. ad Trebell. vt in confessione facta ante cessionem, tenet Aym. Crauet. in tract. de antiqui. tempo. 1. p. §. ampliatur, num. 24. 25. & plures alij quos refert & sequitur Rolan. conf. 58. num. 12. & seqq. lib. 2. Raphael Cuma. conf. 30. nu. 6. & conf. 155. nu. 4.*

Ni es considerable el dezir, que esta confesion no es absoluta, por auer dicho, y declarado, que la Comanda se hizo, y puso en su fiança, para beneficio y utilidad de la dicha Hipolyta Felix; y que assi aunque no le pertenezca a el, el derecho de cobrarla, le cõpete ala dicha Hipolyta. Porque se responde, que esta confesion no le puede ser de perjuyzio a esta Parte, pues no se prueua aliunde, lo que en ella se contiene ; como en semejantes terminos resuelue *Paul. Castrens. in l. scia mancipia, num. 5. ff. ad Veleian.* diciendo: *Quod si debitor confitetur rem, quam mihi pignorauerat, prius pignorasse tibi, si aliter de hoc non apparet ista confessio, nõ nocet mihi per tex. in authen. de equal. dor. §. primum quidem, sequitur Roland. conf. 58. num. 12. lib. 2.* Y pues en este caso no ha prouado Geronyma de Itur por otro medio, que esta Carta de Encomienda, se aya otorgado a beneficio, y utilidad de su hija, no puede ferle de prouecho la assercion de Montañes.

Mayormente, que si esso fuera assi, no podia, ni deuia eximirse el dicho Montañes de la obligacion, de ceder su derecho, en fauor de la dicha Hipolyta quando viuia, y despues de muerta, en fauor de su heredera, *Surd. decis. 229. num. 14. Scacia d. §. 2. glos. 7. nu. 29. pag. 597. Francis. Becci. conf. 29. nu. 8.* Y pues no quiso ceder, como se le pidio, es euidencia, que no se otorgò esta Carta de Encomienda para beneficio de la dicha Hipolyta.

Y añado, q̄ en caso, q̄ le huuiera de hazer cessiõ, fuera necessario, q̄ la cession se insinuara ante Iuez cõpetente; porque siendo de derecho radicado, y adquirido, tiene fuerça de donacion, *l. in edibus, §. 1. ff. de dona. l. si mulier. vbi Alex. ff. de condict. ob causam, Tiraque. in l. si unquam, verb. donatione largitus, nu. 143. C. de reuo. don. Alex. in l. creditori, num. 4. C. de pact.*

Y esto

Y esto procede llanamente en la cesion, o renunciacion de derecho adquirido, *quidquid fit in iure quærendo, l. si sponsus, §. si maritus, ff. de dona. inter virum, Crauet. cons. 142. nu. 7.*

Y si en la cesion de derechos esto procede, *secundum supradicta*; en nuestro caso por necesidad se ha de dezir lo mismo. Porque el cõfessar, que este era credito de Hipolyta Felix, es auerle hecho donacion; y por configuiente era necessaria insinuacion, para que se le adquiriera derecho, *l. sancimus, vbi notant communiter DD. C. de dona.* y en este Reyno de Aragon procede lo mismo, por el fuero *ad obuian dum de donat.*

De donde se infiere, que pues Geronyma de Itur no tiene derecho cedido del dicho Montañes, no puede hazer instancia, para la prosecucion de esta apellacion, porque no allega causa legitima para ello, pues no es eficaz la confesion, que hizo el dicho Montañes, por las razones arriba ponderadas, *vt colligitur etiam ex traditis ab Ange. & Paul. Astr. in l. tale pactũ, ff. de pact. Hipol. R. imin. in §. 1. nu. 795. 830. insti. de dona.* Donde resueluen, que la remission del drecho adquirido, aunque se haga por palabras indirectas, como si vno confesasse, que el que le està obligado en cierta escritura, no le deue cosa alguna, esto se reputa por donacion, y necessita de insinuacion; lo qual es aplicable al caso presente, en quanto confesò Montañes, que no le deuia cosa alguna el dicho Victoria. Y por configuiente, siendo, como es la dicha Geronyma Itur tercera persona, que no litigò ante el Iuez aquo, y no mostrando causa legitima, y eficaz, para hazer instancia, no puede ser oyda, *ex traditis a Couarr. in pract. cap. 15. num. 1. Saluo, &c.*

El D. Mathias de Bayetola,  
y Cauanillas.

